

NUE 259-A-2015 (CO)

Henríquez Portal contra la Municipalidad de Quezaltepeque

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del diecisiete de febrero de dos mil quince.

A. Descripción del caso.

El 16 de noviembre del 2015, la **Municipalidad de Quezaltepeque**, departamento de La Libertad, por medio de su Oficial de Información, remitió el recurso de apelación interpuesto por **Ernesto Antonio Henríquez Portal**, en contra de la resolución notificada el 28 de octubre del 2015, y adjuntó el expediente administrativo.

I. El 15 de octubre del 2015, el apelante requirió información consistente en: “i) certificación del libro de nombramientos, licencias y remoción de empleados y trabajadores municipales, del Municipio de Quezaltepeque del período comprendido del 1 de mayo de 2012 al 30 de abril de 2015; ii) certificación de los nombramientos y contrataciones realizadas para los puestos de jefaturas y gerencias del Municipio de Quezaltepeque del período comprendido del 1 de mayo de 2012 al 30 de abril de 2015; iii) nómina de personal que laboró en puesto de jefatura y gerencias del Municipio de Quezaltepeque del período comprendido del 1 de mayo de 2012 al 30 de abril de 2015, en el cual se detalle, nombre completo, cargo que ostentó, salario devengado y fecha de inicio de labores; iv) certificaciones de los acuerdos de nombramiento y contrataciones realizadas para los puestos de jefaturas y gerencias del Municipio de Quezaltepeque del período comprendido del 1 de mayo de 2012 al 30 de abril de 2015”.

La Oficial de Información, el 21 de octubre del 2015 previno al ciudadano en el sentido de que debía individualizar la información requerida para no vulnerar los derechos de los demás empleados que están nombrados en un mismo Acuerdo Municipal, ya que lo que solicitaba era: “Certificación del libro de nombramientos, licencias y remoción de empleados y trabajadores municipales, del Municipio de Quezaltepeque del período comprendido del 1 de mayo de 2012 al 30 de abril de 2015”; en conclusión le expresó que debía especificar el nombre o nombres de los empleados de los cuales solicitaba los nombramientos, licencias y remociones.

La Oficial de Información requirió lo solicitado por el ciudadano **Henríquez Portal** al Secretario Municipal, por medio de nota del 27 de octubre del 2015. Al respecto, se advierte que en dicha nota, se consigna el nombre completo del ciudadano, es decir, se reveló la identidad del solicitante a las demás personas involucradas en dicho procedimiento de acceso a la información pública.

A dicha nota, el Secretario Municipal afirmó que no era posible la entrega de dicha información dado que es información confidencial y que se necesita el consentimiento de los titulares de la información. Dicha declaratoria de confidencialidad fue plasmada en la resolución de la Oficial de Información de fecha 6 de noviembre del 2015.

El Instituto admitió el recurso de apelación y durante su etapa de instrucción el ente obligado no remitió el informe de defensa a pesar de haber sido debidamente notificados. En la audiencia oral no compareció la **Municipalidad de Quezaltepeque** a pesar de haber sido legalmente notificados de la misma.

B. Análisis del caso:

El orden lógico que seguirá el presente caso es el siguiente: **(I)** improcedencia de la prevención realizada por la Oficial de Información de la Municipalidad en cuestión; **(II)** confidencialidad del solicitante durante la tramitación del procedimiento de acceso a la información pública; **(III)** naturaleza de la información requerida por el ciudadano; y, **(IV)** procedencia de la entrega de la información solicitada.

I. Primeramente, la prevención realizada por la Oficial de Información es incorrecta a la luz de lo regulado por la LAIP, pues como este Instituto ya ha expresado en resoluciones anteriores, no puede exigírseles a los ciudadanos que conozcan la información de los entes obligados previo a realizar sus solicitudes de información, puesto que conocer los datos de la administración es el objetivo primordial de dichas solicitudes.

En el caso en análisis, el ciudadano **Henríquez Portal**, solicitó conocer el nombre de todos los empleados en nómina de la Municipalidad, por lo tanto resulta ilógico exigir que precise el nombre de los empleados de los cuales requiere información, pues es claro que solicitó conocer información de todos los empleados. Por ello, es oportuno alcarar a la Oficial de Información de la Municipalidad de Quezaltepeque que no debe emitir prevenciones en este sentido.

Ahora bien, los procedimientos de acceso a la información, con base en el Art. 4 letra “f” de la LAIP, deben ser sencillos y expeditos, por lo que debe evitarse formalidades excesivas que a la larga únicamente impiden el ejercicio pleno del Derecho de Acceso a la Información Pública. Además, en atención a la obligación de auxiliar y orientar a los sujetos, los Oficiales de Información deben propiciar el entendimiento entre los solicitantes y el ente obligado, sirviendo de enlace entre ambos para facilitar el cumplimiento del citado derecho.

II. Durante la tramitación del procedimiento de acceso a la información del ciudadano **Henríquez Portal**, la Oficial de Información de la **Municipalidad de Quezaltepeque** dio a conocer el nombre del ciudadano al Secretario Municipal. Ante esto, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

En la resolución **16-D-2014 (CO)** emitida por este Instituto el 23 de septiembre de 2015, se expresó que: “La protección de los datos personales del solicitante supone un límite a la actuación de las entidades y dependencias de la administración pública, en el sentido que sus actuaciones deben garantizar la privacidad de los particulares, de manera que no suponga una intromisión ilegítima; se establece, entonces, la obligación de los entes públicos de adoptar medidas de protección de los datos personales bajo su custodia, y asegurar el debido resguardo y confidencialidad en su uso. La divulgación de este tipo de información da lugar a la infracción establecida en el Art. 76 inciso segundo letra “b” de la LAIP.”

Al respecto, en aras de garantizar los fines de LAIP que se encuentran especificados en el Art. 3 de la misma, la identidad de los solicitantes de información es de uso exclusivo de los Oficiales de Información de los entes obligados. Dichos servidores públicos no pueden revelar la identidad del solicitante a las Unidades a las que les requieren información, como tampoco al titular o titulares de los entes obligados a la LAIP, salvo que la solicitud de información del ciudadano recaiga sobre sus propios datos personales.

Lo anterior, es una garantía que busca evitar cualquier predisposición contraria a la entrega de información que se pueda originar si las unidades que deben remitirle la información a la UAIP o incluso los titulares de dichas instituciones, conocen la identidad de los solicitantes de información.

III. Dicho lo anterior, este Instituto procede a analizar la naturaleza de la información solicitada.

El Art. 6 de la LAIP, define como **información pública oficiosa** aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta Ley, sin necesidad de solicitud directa. Este tipo de información siempre debe estar a disposición del público y debe divulgarse y actualizarse constantemente, para que los interesados puedan acceder a ella sin ningún inconveniente.

Así, el Art. 10 de la LAIP, establece en los numerales que se citan a continuación, que los entes obligados deberán divulgar oficiosamente la siguiente información: “4) La información sobre el presupuesto asignado, incluyendo todas las partidas, rubros y montos que lo conforman, así como los presupuestos por proyectos; 7) La remuneración mensual por cargo presupuestario, incluyendo las categorías salariales de la Ley de Salarios y por Contrataciones, y los montos aprobados para dietas y gastos de representación; y, 19) Las contrataciones y adquisiciones formalizadas o adjudicadas en firme, detallando en cada caso: (a) Objeto; (b) Monto; (c) Nombre y características de la contraparte; (d) Plazos de cumplimiento y ejecución del mismo; (e) La forma en que se contrató, ya sea por medio de licitación o concurso, público o por invitación, libre gestión, contratación directa, mercado bursátil o cualquier otra regulada por la ley; (f) Detalles de los procesos de adjudicación y el contenido de los contratos.”

Por lo antes expuesto, y dado que no se ha probado alguna causal de reserva o confidencialidad, no existe ninguna razón legítima para restringir al solicitante el acceso a la información requerida, máxime, si se trata de información que debe estar a disposición del público sin necesidad de mediar solicitud de información, por lo que ésta debe entregársele a la brevedad.

Ahora bien, es cierto que en el caso de los libros y acuerdos de nombramientos, puede existir información confidencial de la persona contratada, este Instituto estima que dicho acuerdo de nombramiento no es totalmente confidencial; en particular, porque, expresamente el art. 7 inc. 3º de la LAIP dispone que: “(...) **todos los servidores públicos**, dentro o fuera del territorio de la República, **y las personas que laboran en las entidades mencionadas en este artículo**, están obligados al cumplimiento de la presente ley (...)”. Asimismo, entre los fines de la Ley se regula “**la fiscalización ciudadana al ejercicio de la función pública**” (art. 3 letra d.) y “**fomentar la cultura de transparencia**” (art. 3 letra j.); además, en sus principios se obliga a “quienes desempeñan responsabilidades en el Estado (...) **a rendir cuentas ante el público (...) sobre su gestión**” (art. 4 letra h.). Las negritas son nuestras.

Por lo anterior, procede ordenar la entrega de información, dado que su naturaleza es pública y no está sujeta a excepción alguna; y en concordancia con el Art. 18 de la LAIP, pueden elaborarse versiones públicas de los acuerdos y nombramientos, en donde se tachen o supriman los datos confidenciales de los contratados, como sus números de identificación de DUI, NIT, ISSS, AFP, domicilio y medios de contacto. De manera que se le pueda garantizar el acceso a la información al ciudadano sin necesidad de develar la información confidencial de los trabajadores municipales.

Lo anterior en virtud de que el ente obligado, en aras de garantizar el *Principio de Máxima Publicidad*, prepare “versiones públicas” de la información requerida por el ciudadano, en las cuales podrá suprimir datos como los señalados en el párrafo anterior, por ser de carácter confidencial y de protección de la persona; no obstante, aclárese que suprimir contenido no sujeto a confidencialidad equivaldrá a una denegación de acceso a la información.

C. Decisión del caso:

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con los Arts. 6 y 18 de la Cn., 33, 94, 96 letra “b” y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve:**

a) Revocar la resolución emitida por la Oficial de Información de la **Municipalidad de Quezaltepeque**, departamento de La Libertad, el 6 de noviembre del 2015.

b) Ordenar al **Concejo Municipal de la Alcaldía de Quezaltepeque**, que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la presente notificación, entregue al ciudadano **Ernesto Antonio Henríquez Portal** la información solicitada, por las razones expuestas anteriormente.

c) Requerir al **titular** de la **Municipalidad de Quezaltepeque**, que en el plazo de veinticuatro horas, después de fenecido el lapso para la entrega de información remita a la Unidad de Fiscalización de este Instituto informe de cumplimiento de la presente resolución, el cual también podrá ser remitido de manera electrónica a la dirección fiscalización@iaip.gob.sv.

d) Publicar esta resolución, oportunamente.

Notifíquese.-

-----JCAMPOS-----CHSEGOVIA-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES COMISIONADOS QUE LO
SUSCRIBEN"*****"RUBRICADAS"*****